



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres y diecinueve (3:19) minutos de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2020-00156-00** instaurada por **HERNANDO DÍAZ CORTÉS y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE ALVARADO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

HERNANDO DÍAZ CORTÉS y OTROS

Apoderado: CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ

C. C: 1.110.464.512

T. P: 191.538 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 12-47, Edificio América, Oficina 503

Teléfono: 316 409 58 32 – 262 49 32

Correo electrónico: jaramillocristhian@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

1.2.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

C. C: 93.378.165

T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio el Prado, Oficina 104

Teléfono: 301 7783280 - 263344

Correo electrónico: ffvv35@hotmail.com – notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

1.2.2 MUNICIPIO DE ALVARADO – TOLIMA

Apoderado: ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA

C. C: 1.121.838.827

T. P: 207.105 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Carrera 5 calle 10, edificio Universidad del Tolima, oficina 601

Teléfono: 3155829422

Correo electrónico: abogados_bernalcia@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del departamento del Tolima al doctor FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS y como apoderada sustituta del Municipio de Alvarado a la Dra. ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA, en los términos de los poderes allegados a la presente actuación.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

En tal sentido, advierte el despacho que el apoderado del Departamento del Tolima a través de escrito remitido al correo electrónico el pasado 3 de junio, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de mayo de 2021, o en su defecto se ordene que por secretaria se corra el traslado para contestar a partir del momento en que tuvieron conocimiento del auto admisorio y de la demanda, esto es, 13 de mayo de 2021, invocando la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no se practicó en debida forma la notificación.

De la mencionada solicitud se le corre traslado a las partes:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

-Municipio de Alvarado: No tiene conocimiento respecto a la solicitud elevada pues el apoderado no cumplió con su obligación de remitirla al correo electrónica de las demás partes procesales.

Ministerio público: Advierte que el despacho ya había puesto en conocimiento la posible causal de nulidad a la entidad territorial sin que ésta la hubiera alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que se encuentra saneada la nulidad. Solicita rechazar la solicitud por extemporánea. Minuto 07:03 al 08:20.

Despacho: Sobre el particular habrá de tenerse en cuenta que, el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala taxativamente las causales de nulidad procesal, encontrando que el numeral 8º señala:

“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Es claro entonces que, en aquellos eventos en los que la notificación del auto admisorio no se realiza en debida forma se configura nulidad procesal, lo cual obliga a tomar medidas para sanear la actuación.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que a raíz de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite de notificación varió, lo cual implicó que el procedimiento de notificación se realizará en forma diferente; no obstante, como quiera que el artículo 6º, no precisó la forma en cómo debía notificarse el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, en un principio la misma se realizó por estado, sin embargo, al evidenciarse que se pudo incurrir en error al notificar dicha decisión de esa forma, a través de auto del **03 de mayo** de la presente anualidad se puso en conocimiento la causal de indebida notificación del auto admisorio, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, en los términos del artículo 137 del CGP, se alegara la misma.

De lo probado en el proceso se observa que la providencia antes mencionada, fue notificada personalmente el 13 de mayo del año en curso, al correo notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, por lo tanto el término referido vencía el 21 de ese mes y año, lapso en el que el ente territorial guardó silencio, razón por la cual es claro que se le garantizó el debido proceso a la parte demandada, y, fue su actitud pasiva, la que originó que se saneara el vicio alegado, tal y como lo establece la norma ya mencionada al indicar textualmente: *“Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*, y como se dejó

declaró en la providencia del 27 de mayo del año en curso, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, razones las anteriores por las cuales se RECHAZA la solicitud impetrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, tal y como lo señaló el Agente del Ministerio Público.

Esta decisión se notifica en estrados:

Departamento del Tolima: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y los sustenta, argumentando que la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la entidad territorial y consideró que una vez saneada la nulidad debía correrse traslado para contestar la demanda. Minuto 11:37 al 14:40.

De los recursos interpuestos se corre traslado a las demás partes:

La parte demandante: Sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Alvarado: Sin observaciones.

Ministerio público: Solicita no se reponga la decisión, por cuanto los argumentos del apoderado de la parte demandada, son propios de quien alega la nulidad lo cual no ocurrió en el presente asunto, por lo que quedó saneada la misma y se conceda el recurso de apelación. Minuto 15:14 al 17:45

Despacho: Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se resuelve el recurso de reposición de manera negativa, puesto que en primer lugar, la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante al correo institucional de la entidad territorial el 4 de agosto de 2020; en segundo lugar, tal y como lo señala el apoderado del Departamento del Tolima, la causal de nulidad de encuentra totalmente saneada, pues transcurrió el término para alegarla sin que se hubiera efectuado tal pronunciamiento.

La consecuencia jurídica de que transcurrido el término del artículo 137 ibidem y el Departamento del Tolima guardara silencio, era que éste considerara que se encontraba bien notificado o que no deseaba se le corriera el término de traslado que ahora alega el apoderado.

Por lo anterior, no puede concluirse que está saneada la nulidad pero que debe correrse traslado para contestar la demanda, como quiera que las dos figuras procesales son contradictorias.

En virtud de lo anterior, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 Parágrafo 2 del CPACA y 321 y 323 del C.G.P., por lo que deberá remitirse el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima. Minuto 17:48 al 21:27

La decisión se notifica en estrados y se corre traslado de la misma sin que los asistentes hayan realizado manifestación alguna.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, como quiera que no hay excepciones previas pendiente por resolver, se tendrá por superada esta etapa, lo anterior en el entendido que la excepción de caducidad planteada por el apoderado del Municipio de Alvarado – Tolima fue resuelta mediante auto del 11 de marzo de 2021.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

-Departamento del Tolima: Sin observaciones

Municipio de Alvarado: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El 21 de mayo de 2018, el señor CRISTIAN CAMILO DIAZ CASTRO se desplazaba en su motocicleta por la vía que del Municipio de Venadillo conduce al Municipio de Piedras en compañía de Angie Murillo Cárdenas, cuando en el puente o badén por donde circula la quebrada “*Doyare*”, sufrieron un accidente en el que perdió la vida Cristian Camilo Díaz Castro
2. Que la causa de la muerte del señor Díaz Castro fue “*asfixia por sumersión, manera Violenta – Accidental*”.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del accidente de tránsito ocurrido en la vía Venadillo – Piedras, el 21 de mayo de 2018, en el que perdió la vida el señor CRISTIAN CAMILO DÍAZ CASTRO (q.e.p.d), al parecer por la falta de mantenimiento, conservación y señalización del puente o badén por donde circula la quebrada “Doyare”?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

-Departamento del Tolima: Sin observaciones

Municipio de Alvarado: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: Departamento del Tolima indicó que el asunto no fue sometido al Comité de Conciliación por lo tanto no tiene formula que presentar.

La apoderada del Municipio de Alvarado – Tolima expone que: el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria. El Acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y puesta de presente en la misma.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

De conformidad con el artículo 202 del CPACA, la anterior decisión queda notificada en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1 Documental:

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que se pueden consultar en el Expediente electrónico archivo “02DemandaYAnexos20200804”, y “06SubsancionDemandaYAnexos20200903”

6.1.1.2 OFICIESE al **Departamento del Tolima** y al **Municipio de Alvarado** para que para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente documental:

- Informe de los contratos que se han celebrado antes del 21 de mayo de 2018, que tuvieran por objeto mantenimiento vial y señalización de prevención de la vía que conduce entre el Municipio de Alvarado y el Municipio de Piedras, en el puente o badén donde circula la quebrada “Doyare”, remitiendo los expedientes

contractuales que dieron lugar a ellos con informes de ejecución y pago. En caso de no existir certificar su no existencia.

- Informe sí el sector entre el Municipio de Alvarado y el Municipio de Piedras, y por donde transita la quebrada “Doyare” es una vía departamental o Municipal, allegando prueba de la correspondiente categorización.

6.1.2. TESTIMONIALES

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

ANGI XIMENA MURILLO CÁRDENAS – angiximena1997@hotmail.com

ABDONEL CABRERA ARANZALEZ – abcaaar@hotmail.com

FRANKLIN RIASCOS OLAYA – franklinfro1974@gmail.com

Es carga del apoderado gestionar la presencia de quien se cite en la fecha y hora que más adelante se señalará.

6.1.3 PRUEBA PERICIAL

6.1.3.1 Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212, 218 y 220 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, y como quiera que dentro de la lista de auxiliares de la justicia no están enlistados ingenieros civiles, se le concede a la parte actora el término de 60 días, para que allegue dictamen pericial en el que el profesional determine y absuelva los siguientes interrogantes:

1. *Cuál es la altura mínima que debe tener el puente o badén ubicado en la entre el Municipio de Alvarado y el Municipio de Piedras, en el puente o badén donde circula la quebrada “Doyare” para tal fin deberá tener en cuenta la hidrología, el tipo de vía y demás aspectos técnicos de la vía*
2. *Indique si el puente o badén por donde circula la quebrada “Doyare” ubicada en la entre el Municipio de Alvarado y el Municipio de Piedras, es una vía del orden Departamental o Municipal indicando su justificación o acto administrativo que la categorizo. Para efecto de absolver deberá determinar el tipo de vía para la fecha 21 de mayo de 2020.*
3. *Indique si el puente por donde atraviesa la quebrada “Doyare” ubicado en la entre el Municipio de Alvarado y el Municipio de Piedras, cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas por las normas, en caso negativo indique que tipo de normas técnicas cumple*

“Para el efecto de absolver los anteriores interrogantes, deberá tenerse en cuenta el tipo de vía, las condiciones técnicas exigidas, los contratos u obras ejecutadas con anterioridad al 21 de mayo de 2020”

Si la mencionada pericia no es aportada dentro del término antes mencionado la prueba se tendrá por desistida.

6.1.3.2 NIEGUESE por improcedente la prueba relacionada con designar perito idóneo para determinar el monto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, en razón a que, en caso de accederse a las

pretensiones de la demanda, el despacho previo estudio motivado, razonado, acorde con las pruebas allegadas y los parámetros fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado liquidará los perjuicios a que haya lugar.

6.2 Parte demandada

6.2.1 MUNICIPIO DE ALVARADO - TOLIMA

No allegó ni solicitó pruebas.

6.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En silencio. No contestó la demanda.

6.3. De Oficio

6.3.1 OFICIESE al Cuerpo de Bomberos del Departamento del Tolima y a la Defensa Civil para que remitan informe relacionado con los hechos acaecidos el 21 de mayo de 2018 en la vía Venadillo – Piedras - sector puente o badén por donde circula la quebrada “Doyare, en el que perdió la vida el señor CRISTIAN CAMILO DIAZ CASTRO, igualmente, informar sí con anterioridad se había presentado hechos similares.

6.3.2 Al departamento del Tolima – Secretaría del Medio Ambiente y Gestión del Riesgo y al Municipio de Alvarado para que remitan informe detallado del comportamiento de la quebrada “Doyare”, ubicada en la vía Venadillo – Piedras, las razones del desbordamiento, el día 21 de mayo de 2018, y las acciones emprendidas para prevenir, mitigar o avisar a la comunidad respecto dicho suceso.

Adviértase que, la documentación solicitada deberá ser allegada al siguiente correo audienciasi06admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Sin observaciones

Municipio de Alvarado: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, una vez se allegue el dictamen pericial decretado, se fijará la fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ibídem.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:53 minutos de la mañana del día 10 de junio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ

Apoderado Parte Actora

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

Apoderado Departamento del Tolima

ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA

Apoderada Municipio de Alvarado - Tolima